



**Corpoguajira**

RESOLUCIÓN No. 1034 DE 2017  
( 22 SEP 2017 )

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, el Decretos 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 0021 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira - CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra de La Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la explotación de materiales de construcción del cauce, playas y terrazas depositadas por el Rio Cotoxip, en jurisdicción del Municipio de Riohacha - La Guajira, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT - 47 de fecha 05 de Enero de 2017.

Que mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT - 397 de fecha 30 de Enero de 2017, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0021 de 2017.

Que mediante Auto N° 081 del 01 de Febrero de 2017, Corpoguajira avoco conocimiento de la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA mediante Resolución No 0811 de fecha 15 de Mayo de 2017, Negó la solicitud de levantamiento de una Medida Preventiva impetrada por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, mediante oficio de fecha 30 de Enero de 2017, bajo el radicado interno N° ENT - 397 de fecha 30 de Enero de 2017.

Que mediante oficio radicado en la Corporación el día 10 de Junio de 2017 bajo el No ENT - 3534, la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, presento Recurso de Reposición contra la Resolución 0811 de 2017, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:**

1. El 6 de enero de 2017, mediante resolución N10021 de 2017 CORPOGUAJIRA impuso medida preventiva en contra de CI GRODCO INGENIEROS CIVILES (en adelante GRODCO), en virtud de los hallazgos establecidos en el informe N° 47 del 5 de enero de 2017.
2. El 30 de enero de 2017, GRODCO presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva, sustentados en el cumplimiento de los requerimientos que CORPOGUAJIRA impuso en dicha medida preventiva.
3. El 22 de febrero de 2017, se realizó inspección por parte del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de CORPOGUAJIRA, con el fin de verificar si habían cesado o no las causas que dieron origen a la medida preventiva. En dicha inspección estuvo presente el Señor Cesar Valencia, Procurador Judicial, Ambiental y Agrario de La Guajira. Cabe mencionar que en ningún momento GRODCO recibió notificación de la realización de dicha inspección, ni fue citada a la misma.
4. En informe técnico N° 962 del 3 de abril de 2017, CORPOGUAJIRA expuso los resultados de la inspección mencionada en el numeral anterior, de los cuales se concluyó:

1

NO

- a. Desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna de materiales.
- b. Las afectaciones por apilamiento del material del río se dieron en virtud de actuaciones ilegales de terceros que en la región están ejerciendo actividades de minería ilegal, tal y como la propia Corporación asegura en las páginas 5 y 6 de la Resolución N° 811.
- c. Que GRODCO realizó el retiro de material acumulado en el río, empleándolo en la adecuación del cauce lo más ajustado a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.
- d. Que GRODCO efectivamente tenía señalización sobre el título y la licencia a explotar, pero que la misma no se encontraba en el lugar correspondiente.

## CONSIDERACIONES

Mediante el presente recurso de reposición solicitamos que se haga el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811 de 2017, toda vez que, ésta última desconoce que las causas por las cuales se suscitó la medida preventiva desaparecieron y en ningún modo son imputables a GRODCO.

La ley 1333 de 2009 estipula en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se dará cuando hayan desaparecido las causas por las cuales se originaron las mismas, entendiendo que dichas causas se reducen a:

1. Apilamiento de material en el Río Cotoprix: Dicho pasivo ambiental ya fue saldado por parte de GRODCO, quien realizó todas las operaciones tendientes a la adecuación del cauce del río y a la protección de las orillas de éste. Tal y como lo demuestra el informe interno N° 962 del 3 de abril de 2017 y las siguientes fotografías:
2. Instalación de vallas informativas: Tal y como quedó estipulado en los informes, GRODCO no realiza trabajo alguno de explotación en el Río Cotoprix desde el año 2014, para dicha fecha las vallas informativas estaban dispuestas correctamente (es así como se evidencia en la fotografía 4), al día de hoy las mismas no se encuentran, toda vez que, han sido removidas por terceros, aun así, GRODCO se ha comprometido a hacer instalación de dichas vallas, una vez se inicie nuevamente la explotación.
3. Deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación del lecho del río: Frente a este punto, es menester recordar que desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna en el Río Cotoprix, por tal razón no es posible que se le impute un daño que a todas luces es posterior a las actividades realizadas por la empresa.

Dicho deterioro es atribuible a la minería artesanal y vías de hecho que en varias ocasiones toman los pobladores cercanos de esta región, acciones que generan un pasivo ambiental y que han sido manifestadas por GRODCO directamente a CORPOGUAJIRA, así como lo evidencia la solicitud de levantamiento de medidas preventivas y el informe interno N°962 del 3 de abril de 2017, transcrita en la Resolución 811 de 2017 en su página 7, estableciendo textualmente que : " El Río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (más de 4 volquetas al día según los observado) pueden llegar a generar alteraciones en la dinámica fluvial del río."

La ley 1333 de 2009 en su artículo noveno, sostiene que una de las causales de terminación del procedimiento en materia ambiental, será: "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", entendiendo la imputabilidad como la posibilidad de atribuirle un daño a alguien. En el presente caso se ha demostrado que GRODCO no es el culpable de la afectación al río, ya que a éste no se le puede atribuir la comisión o generación del daño, lo que significa que no existe un nexo causal entre el hecho generador del daño y el daño mismo. Adicionalmente, como se ha manifestado, hace más de tres años GRODCO no realiza ningún tipo de actividad minera en la zona del río Cotoprix, quienes intervienen en el mismo son terceros ilegales.

Es necesario resaltar, que GRODCO siempre ha actuado bajo los más altos niveles de compromiso ambiental en la explotación minera que realiza, prueba de ello es que aún sin ser los responsables del posible daño ambiental, por el cual se impusieron las medidas preventivas, GRODCO realizó todas las acciones tendientes a aminorar dicho peligro o riesgo, actuaciones que ya han sido verificadas por la Corporación y que son suficientes para que CORPOGUAJIRA levante las medidas preventivas impuestas el 6 de enero del presente año mediante Resolución N° 0021 de 2017.

De otro lado, CORPOGUAJIRA argumenta que su decisión se fundamenta en lo establecido en concepto emitido por la Procuraduría General de la Nación N° 4420360000-1200-17057, en donde se establece que no hay razones suficientes para levantar la medida preventiva, concepto que no es vinculante jurídicamente, ni genera obligatoriedad alguna, tal y como se expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y La Corte Constitucional, ya que, éste último Tribunal ha establecido que las manifestaciones de la Procuraduría no serán vinculantes siempre y cuando no se trate decisiones Administrativas, de lo contrario es simplemente la expresión de una opinión, que queda al libre arbitrio de quien pidió pronunciarse, acogerla o no.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### Ley 1333 de 2009

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

La imputabilidad es entendida como la capacidad de la persona de actuar con culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, o la posibilidad de atribuirle el daño a alguien.

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

##### Consejo de Estado.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, 11 de diciembre 2013, Radicación número: 2500023-24-000-2011-00746-0 1(AP)

"El elemento indispensable para la imputación es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo; así, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o del nexo con él. Precisó que la noción básica del nexo causal indica que el daño sea consecuencia directa de la actividad desplegada por el demandado, lo que ha sido denominado causalidad física."

##### Ley 1437 de 2011 (CPACA)- Ley 1755 de 2015.

Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

#### Corte Constitucional

SENTENCIA C- 542 DE 2005, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 24 de mayo de 2005, FUERZA VINCULANTE DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

"Aquí la Corte se pronunció sobre la distinción entre acto administrativo y una variedad de actos que expresan un juicio, deseo o querer de la administración pero no llegan a ostentar ni los alcances ni los efectos de un acto administrativo. El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo."

#### PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito que se levanten de manera inmediata las Medida Preventiva impuesta en Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811 de 2017.

#### COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

#### ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que una vez analizado el Recurso presentado por la doctora JOHANA JARAMILLO SEVERINO, en su condición de Apoderada Especial de La Sociedad Representante Legal de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles nos permitimos manifestar lo siguiente:

El dia 29 de agosto de 2017, se efectuó visita técnica, a fin de verificar y dar respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 811 de 2017, presentado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el código ENT-3534 del 10 de julio de 2017, por la señora Johanna Jaramillo Severino, actuando en representación legal de la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES.

El recorrido estuvo dirigido a constatar la desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, contemplada en la Resolución No. 0021 del 6 de enero de 2017 a la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES y el acatamiento de las recomendaciones plasmadas en los informes técnicos con radicados INT-47 del 05 de enero, INT-318 del 07 de febrero e INT-962 del 03 de abril de 2017. El recorrido fue realizado en una extensión aproximada de 1,2 kilómetros sobre el cauce del río Cotoprix.

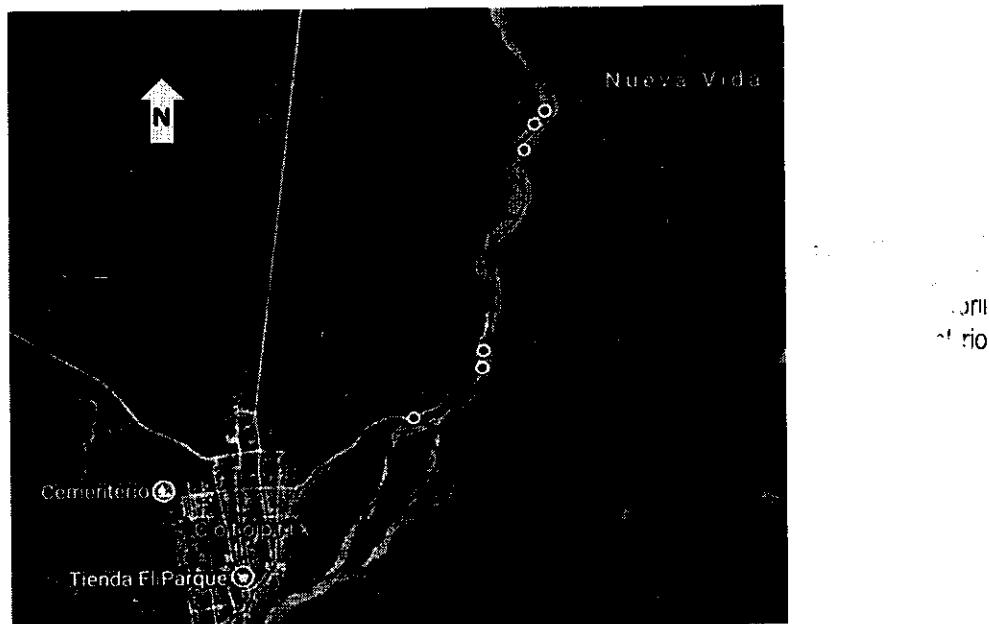


Imagen 1: Puntos inspeccionados en visita técnica del 29 de agosto de 2017.

En el desarrollo de la vista se verificó el cumplimiento a lo establecido en la Resolución No. 0021 del 06 de enero del 2017, por medio del cual se impone medida preventiva a la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, y así mismo, se examinaron los argumentos presentados en el recurso de reposición en contra de Resolución No. 811 de 2017 por parte de la empresa GRODCO (documento Rad: ENT-3534) y se entregan las conclusiones para cada ítem señalado.

**Consideraciones presentadas por la empresa GRODCO mediante documento Rad: ENT-3534 con asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN N°811 DE 2017.**

- Mediante el presente recurso de reposición solicitamos que se haga el levantamiento de las medidas preventivas impuestas mediante Resolución N° 0021 de 2017, revocando así la Resolución N° 811

de 2017, toda vez que, ésta última desconoce que las causas, por las cuales se suscitó la medida preventiva desaparecieron y en ningún modo son imputables a GRODCO.

- La ley 1333 de 2009 estipula en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se dará cuando hayan desaparecido las causas por las cuales se originaron las mismas, entendiendo que dichas causas se reducen a:

1. Apilamiento de material en el Río Cotoprix: Dicho pasivo ambiental ya fue saldado por parte de GRODCO, quien realizó todas las operaciones tendientes a la adecuación del cauce del río y a la protección de las orillas de éste. Tal y como lo demuestra el informe interno N° 962 del 3 de abril de 2017 y las siguientes fotografías.

**RESPUESTA:** CORPOGUAJIRA reconoce que la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES luego de la medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0021 de 2017, realizó el retiro del material apilado del cual se hace referencia en este ítem y lo empleó en la reconformación del cauce lo más ajustado posible a las secciones aguas arriba y aguas abajo del río en el área intervenida.

2. Instalación de vallas informativas: Tal y como quedó estipulado en los informes, GRODCO no realiza trabajo alguno de explotación en el Río Cotoprix desde el año 2014, para dicha fecha las vallas informativas estaban dispuestas correctamente (es así como se evidencia en la fotografía 4), al día de hoy las mismas no se encuentran, toda vez que, han sido removidas por terceros, aun así, GRODCO se ha comprometido a hacer instalación de dichas vallas, una vez se inicie nuevamente la explotación.

**RESPUESTA:** La obligatoriedad de la localización estratégica de señales de tipo informativa, preventiva y prohibitiva se encuentra contemplada dentro del artículo tercero de la Resolución 2979 del 09 de diciembre de 2010, por la cual se modifica la Resolución 2046 del 15 de agosto de 2008, y a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la extracción de material de arrastre del lecho del río Cotoprix, a la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES y el sentido de esta exigencia es controlar toda actividad y movimiento en la zona de extracción de materiales de los volqueteros y mineros artesanales que explotan el lecho del río sin el cumplimiento de los requisitos legales y ambientales, por lo que se constituye en una medida de estricto cumplimiento que no está condicionada a la explotación o no por parte del titular minero.

3. Deterioro del cauce, socavación de taludes y sobre explotación del lecho del río: Frente a este punto, es menester recordar que desde el año 2014 GRODCO no realiza explotación alguna en el Río Cotoprix, por tal razón no es posible que se le impute un daño que a todas luces es posterior a las actividades realizadas por la empresa. Dicho deterioro es atribuible a la minería artesanal y vías de hecho que en varias ocasiones toman los pobladores cercanos de esta región, acciones que generan un pasivo ambiental y que han sido manifestadas por GRODCO directamente a CORPOGUAJIRA, así como lo evidencia la solicitud de levantamiento de medidas preventivas y el informe interno N°962 del 3 de abril de 2017, transcrita en la Resolución 811 de 2017 en su página 7, estableciendo textualmente que: "El Río Cotoprix actualmente está siendo explotado de manera artesanal (sin maquinaria) por moradores del corregimiento Cotoprix y comunidades vecinas, que, por las cantidades extraídas diariamente, (más de 4 volquetas al día según los observado) alteraciones en la dinámica fluvial del río."

**RESPUESTA:** Considerando que una vez otorgado un contrato para la exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el titular debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se encuentran expresamente establecidas en el Código de Minas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 59 de la Ley 681 de 2001, en el área total abarcada por el título minero, por tanto la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, debe velar por la correcta explotación del recurso mineral que se encuentra en el área contemplada en el contrato de concesión minera N. 045-44, reconociendo su responsabilidad en las actividades que allí se llevan a cabo y adoptando las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de las labores mineras dentro de su título y en caso de

evidenciar actividades ilegales, proceder a dar aviso a las autoridades competentes e interponer el correspondiente amparo administrativo. Es así como la falta de interposición de estas acciones, se interpretará como una autorización tácita para efectuar las operaciones ilegales y, por lo tanto, será el concesionario minero el responsable por todos los daños ambientales dentro de su concesión.

**Verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en la Resolución No. 0021 del 06 de enero de 2017.**

Además de los tres (3) fundamentos, enunciadas por la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES en su escrito con radicado ENT-3534 del 10 de julio de 2017 existe otra causa que motivó la imposición de la medida preventiva contemplada en la Resolución No. 0021 del 06 de enero del 2017 y la cual fue objeto de verificación en la visita técnica del 29 de agosto de 2017. Este argumento es referido al incumplimiento del numeral octavo del artículo tercero de la Resolución 2046 de 2008, concerniente a la ejecución de las obras de protección en las márgenes afectadas por la erosión.

Durante el recorrido efectuado, es evidente la afectación sobre las márgenes del río, las cuales en algunos sitios se encuentra significativamente erosionada y con el riesgo de seguir presentando procesos de socavación que en eventuales crecientes ocasionarían pérdidas de terrenos en los predios ubicados en estas áreas.



*Fotografía 1: Margen erosionada. Río Cotoprix – Concesión minera 045-44 CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES. 29 de ago. de 2017.*

Igualmente, es de principal preocupación los procesos erosivos generados en el sitio conocido como Paso a Cueva Honda, en el cual ha afectado significativamente la vía que conduce de Cotoprix hacia esa región.



*Fotografía 2: Vía Paso Cueva Honda afectada por socavación. 29 de agosto de 2017.*

Cabe mencionar que el artículo tercero de la Resolución No. 2979 del 09 de diciembre de 2010, por la cual se modifica la Resolución No. 2046 del 15 de agosto de 2008, y a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para la extracción de material de arrastre del lecho del río Cotoprix, a la empresa CI GRODCO S.C.A INGENIEROS CIVILES, contempla que dentro de las medidas de compensación se tendrá en cuenta la proyección de la canalización y rectificación del cauce en los lugares de explotación y aguas abajo de las

mismas, sobre el lecho del río e incluso fuera del polígono del contrato de concesión minera, hasta darle carácter fluvial a las condiciones del flujo, debido a la alta carga de sedimentos que genera la actividad, además, la construcción de estructuras de protección contra erosión en las márgenes de los sectores a intervenir e indirectamente afectado.

Durante las labores extractivas desarrolladas por la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, no se realizaron obras de protección efectivas que garantizaran una legítima intervención sobre el río, a fin de minimizar la vulnerabilidad de la población del corregimiento de Cotoprix, frente al fenómeno de erosión y desbordamiento del río en mención, teniendo en cuenta los diferentes compromisos adquiridos por la empresa con la comunidad.

### Conclusiones y Recomendaciones

De acuerdo a lo evidenciado en la vista técnica efectuadas a fin de verificar y dar respuesta al recurso de reposición contra la Resolución No. 811 de 2017, presentado mediante escrito radicado en esta entidad bajo el código ENT-3534 del 10 de julio de 2017, por la señora Johanna Jaramillo Severino, actuando en representación legal de la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES, se concluye lo siguiente:

- La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe implementar todas las medidas de manejo necesarias para minimizar y controlar los impactos generados durante las actividades de extracción de material de arrastre que realizó sobre el cauce y terrazas aluviales del río Cotoprix.
- La empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe ejecutar todas las acciones correspondientes, a fin de evitar dentro del área de la concesión minera No. 045-44, actividades mineras por parte de terceros indeterminados, quienes llevan a cabo las labores extractivas de forma artesanal, realizan un inadecuado manejo del río Cotoprix, empleándolo como vía para el tránsito de las volquetas, lo que ocasiona nuevas condiciones hidráulicas que perjudican el cauce de la corriente hídrica.
- Considerando lo anterior, se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental que se mantenga la imposición de la medida preventiva contemplada en la Resolución No. 0021 del 06 de enero de 2017, hasta tanto la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES dé cumplimiento a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, sobre las áreas donde realizó explotación y que actualmente se encuentran en etapa de cierre o abandono, ejecutando proyectos, obras y/o actividades que permitan la reconformación hidrológica e hidráulica del río, incluyendo la construcción de estructuras de protección contra la socavación en las márgenes de los sectores intervenidos e indirectamente afectados.
- De igual manera, se reitera que la empresa C.I. GRODCO S.C.A. INGENIEROS CIVILES debe dar cumplimiento total a las obligaciones establecidas en las Resoluciones 2046 de 2008 y 2979 de 2010, de manera coordinada con CORPOQUAJIRA y habitantes del corregimiento de Cotoprix.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 22 de Junio de 2017, al Doctor FRANCISCO ARBELAEZ, en su condición de Autorizado de la Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles y el día 10 de Julio de 2017, interpuso el mencionado recurso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.



Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.

Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

#### CONSIDERACIONES DE CORPOGUAJIRA

Una vez analizado el Recurso Presentado por la Representante Legal de la empresa Investigada procede esta corporación a pronunciarse respecto de la petición hecha en este de la siguiente forma:

Es menester recordar que a la luz de la ley 1333 de 2009, se presume la culpa del investigado, por lo que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de este, el cual deberá desvirtuar por los mecanismos probatorios que considere necesarios los argumentos esgrimidos mediante el informe técnico que dio origen a la apertura de investigación.

Que este Despacho considera que el escrito no desvirtúa los juicios de reproche endilgados a la empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, en razón a las consideraciones antes hechas.

Que es claro, que no desaparece así el juicio de reproche sobre la presunta conducta de la empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles al realizar la afectación o el impacto ambiental correspondiente para la utilización de un recurso natural, cuya situación no puede justificarse tal como se estableció en la resolución que niega el Levantamiento de la medida preventiva.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, y teniendo en cuenta los fundamentos técnicos y jurídicos se considera confirmar la resolución 811 de 2017, por lo que esta administración procederá de conformidad.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 0811 de fecha 15 de Mayo de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Autoridad Ambiental de la entidad continuar con el proceso sancionatorio contra La Empresa C.I. GRODCO S.C.A. Ingenieros Civiles, una vez se encuentre ejecutado el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al Representante Legal de la empresa C.I. GRODCO S.C.A Ingenieros Civiles, o a su apoderado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede Recurso conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.



000001834



**ARTICULO SÉPTIMO:**

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

22 SEP 2017

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Aprobó: Fanny M

*[Signature]*